

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que ante los constantes y continuos cambios que impone la dinámica social, las instituciones gubernamentales se ven en la imperiosa necesidad de revisar con el mismo ritmo sus estructuras y funcionamiento, incluyendo el marco jurídico que las regula a efecto de estar en posibilidades de responder de manera oportuna y pertinente las demandas de los sectores sociales a los que están obligados a servir.

Que esta preocupación se plasmó de manera precisa y determinante en el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011, específicamente en su Eje 1 denominado: Puebla, Estado de Derecho y Justicia, cuando se señala que uno de los principios sobre los que se sustenta un régimen constitucional es el estado de derecho, concebido como la expresión positiva y ordenada de la soberanía popular, lo que permite inferir que entre mas legitimado esté un ordenamiento, mayor será su aplicación y observancia y esta legitimación solo es posible de alcanzar si el ordenamiento se expide y actualiza atendiendo a los requerimientos sociales.

Que derivado de estos compromisos, la administración pública estatal ha impulsado diversas adecuaciones a las instancias que la conforman y en consecuencia al marco jurídico que rige su funcionamiento, tal es el caso del conjunto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública que esa Soberanía tuvo a bien aprobar en el año de 2005 y que vino a reestructurar de manera integral la función pública en el estado.

Que es en esa perspectiva que ante los numerosos cambios tenidos en los cuerpos normativos federales y municipales, así como a las condiciones sociales actuales, se hace necesario realizar nuevas adecuaciones al instrumento rector de la administración pública estatal y es en tal sentido que se pone a su consideración la presente iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de esta multicitada ley.

Que de inicio la reforma que se propone, pretende precisar la facultad reglamentaria del C. Gobernador, respecto de las entidades paraestatales; de igual manera se realizan diversas adecuaciones a algunos dispositivos a efecto de alinearlos con otros ordenamientos federales con los que guardan estrecha vinculación; asimismo dado el enorme arraigo que ha tenido entre los estudiosos del derecho y la ciudadanía en general el Programa del Orden Jurídico Poblano, traducido en una página electrónica que contiene los ordenamientos jurídicos que conforman el marco jurídico estatal y que a la fecha recibe un promedio de tres mil quinientas visitas al mes, se requiere de una adecuación a las atribuciones correspondientes a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, responsable de la instrumentación de este programa, a fin de dotarla del sustento jurídico necesario

para lograr la consolidación del mismo y estar en posibilidades de planear su crecimiento y evolución en beneficio de la sociedad poblana.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones II y VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso para el estudio y aprobación, en su caso, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el acápite del artículo 13 bis; el artículo 18; el artículo 23; las fracciones XV, XVI, XVII y XXV del artículo 31; el acápite y la fracción V del artículo 40 bis; la fracción XIX del artículo 40 ter; el artículo 45 y el artículo 57 y se **ADICIONAN** un segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla para quedar como sigue:

Artículo 13 bis.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal enviarán a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, los proyectos de iniciativas de leyes o decretos que serán sometidos a la

consideración del Titular del Poder Ejecutivo por su conducto, en el plazo que se precise en la normatividad que para tales efectos emita la propia Consejería.

...

Artículo 18.- Los titulares de las Dependencias del Ejecutivo formularán, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones y ordenamientos legales, que remitirán al Gobernador del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, para su análisis y trámite correspondiente.

Artículo 22.- ...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de las entidades y tratándose de sus reglamentos interiores, los mismos deberán ser previamente aprobados por su respectivo órgano de gobierno, de conformidad las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23.- Será obligación de los titulares de las dependencias y entidades, la emisión de sus manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán enviar previamente a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, para su análisis y validación

Artículo 31.- A la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XIV.- ...

XV.- Proporcionar a la Secretaría de la Función Pública Federal, información sobre el destino y uso de recursos federales transferidos al Estado y a sus Municipios;

XVI.- Auditar, a petición de la Secretaría de la Función Pública Federal, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal ubicadas en la Entidad;

XVII.- Fincar las responsabilidades en términos de la Ley Reglamentaria del Título IX de la Constitución Política del Estado, que resulten por el uso, destino y aplicación inadecuados de fondos públicos federales y estatales; notificar a la Secretaría de la Función Pública Federal de las irregularidades que se detecten para que en el ámbito de su competencia determine las responsabilidades que correspondan, en el caso de las dependencias y entidades federales;

XVIII.- a XXIV.- ...

XXV.- Nombrar a los Comisarios o sus equivalentes en los patronatos, comités, consejos o juntas de gobierno y de administración de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;

XXVI.- a XLIV.- ...

Artículo 40 BIS.- La Procuraduría del Ciudadano tiene las facultades y obligaciones que de manera específica le confieren la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría del Ciudadano, su Reglamento y demás leyes aplicables a la institución de la defensoría pública; pero en el orden administrativo tendrá las siguientes:

I.- a IV.- ...

V.- Recabar, a través de los defensores públicos que por su adscripción estén encargados de los servicios de asistencia gratuita que le competen, la información necesaria para su eficaz prestación;

VI.- a XIV.- ...

Artículo 40 ter.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal le compete el despacho de los siguientes asuntos:

I.- a XVIII.- ...

XIX. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones estatales y municipales, estableciendo y manteniendo actualizado el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos;

XX.- a XXIII.- ...

Artículo 45.- El Órgano de Gobierno o Administración de cada entidad una vez obtenidas las autorizaciones en materia organizacional y presupuestal, deberá aprobar el Reglamento Interior en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas unidades administrativas que integran el organismo y remitir el mismo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su expedición.

Artículo 57.- Los Fideicomisos Públicos se regirán por Comités Técnicos, los cuales se integrarán con autorización del Gobernador del Estado, debiendo formar parte de ellos, al menos, un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración y uno de la Secretaría a la cual se encuentre sectorizado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO

ESTA DE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA